



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0884/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0884/2019**, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	13

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	16
d) Estudio de Agravios	16
IV RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



	Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Manual Administrativo del Sujeto Obligado	Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

A N T E C E D E N T E S

I. El trece de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0105000077219, a través de la cual requirió, en medio electrónico, conocer en relación con los polígonos de actuación autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Ubicación exacta (domicilio, calle, número, colonia y alcaldía).
2. Superficie del predio original (metros cuadrados).
3. Usos de suelo y/o zonificación correspondiente autorizadas.
4. Normatividad complementaria autorizada en su caso.
5. Superficie de construcción autorizada.

6. Anexar para cada polígono su ubicación en formato shape y base de datos correspondiente.
7. Datos del solicitante y documentales presentadas para su autorización.

II. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1370/2019, a través del cual, en atención a la solicitud presentada hizo del conocimiento lo informado por la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

Proporcionó una tabla denominada “*Listado de autorizaciones realizadas de Polígonos de Actuación en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*”, como se muestra a continuación:

Tabla 1.- Polígonos de Actuación	
Año	Autorizaciones Realizadas
2006	3
2007	1
2008	4
2009	4
2010	13
2011	9
2012	28
2013	21
2014	24
2015	65
2016	61
2017	62
2018	121



Señaló que el proporcionar la información solicitada implica análisis, compilación de información y su reproducción sobrepasa sus capacidades e interfiere con el desempeño de la unidad administrativa que la detenta, razón por la cual, la puso a disposición en consulta directa, precisando lugar, horario y fechas para llevarla a cabo.

Asimismo, indicó que la puesta a disposición de la información se dará en versión pública, ya que, contiene datos personales, tales como los nombres completos de particulares, así como número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas y domicilio, datos que tienen el carácter de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, y que están protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado “A”, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento al *“Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado señaló que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia celebró la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria dos mil diecisiete, en la que tomó el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/26/2017.III, y clasificó, entre otros datos, el nombre completo del particular, firma autógrafa y número de identificación oficial, en este sentido la resolución señala lo siguiente:

“ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/26/2017.III

“PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL LOS SIGUIENTES DATOS IDENTIFICATIVOS DE PARTICULARES: NOMBRES COMPLETOS, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, CÉDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), DOMICILIO, FIRMA, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), EL ESTADO CIVIL, Y DEMÁS ANALOGOS; DE IGUAL MANERA SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS LABORALES, DATOS PATRIMONIALES Y DATOS ACADÉMICOS DE PARTICULARES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN: EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE, CAPITAL SOCIAL ...POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5, FRACCIONES I, III, IV y VI DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL”. (Sic)

Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada relativa a la poligonal en formato shape ni base de datos correspondiente a datos del solicitante y documentales presentadas para su autorización.

III. El seis de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, quejándose de lo siguiente:

- La respuesta no detalla la información solicitada por Alcaldía, solamente se informó el número de polígonos de actuación registrados por año.



- La respuesta no detalla la información requerida en la solicitud aludiendo que el proporcionarla demanda tiempo y esfuerzo, sin embargo, el objetivo de la solicitud es obtener información precisa, ya que, el Sujeto Obligado no la tiene publicada en su portal institucional.
- Acepta que hay información que debe ser clasificada como personal o privada, sin embargo, el resto de la información debe ser pública.

IV. Por acuerdo del once de marzo, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, requirió al Sujeto Obligado que, en un plazo de siete días hábiles, informara en cuántos archivos, cajas, carpetas, expedientes y/o número de fojas está integrada la documentación que puso a disposición en consulta directa, y remitiera una muestra representativa de dicha documentación.

V. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2319/2019, a través del cual, atendió la diligencia para mejor proveer y expresó sus alegatos, en los siguientes términos:

- Preciso que la información puesta a disposición en consulta directa está integrada por un total de 82 cajas distribuidas de la siguiente manera: 42 se encuentran en una bodega de archivo; 16 se encuentran en archiveros; y 24 se encuentran en anaqueles.
- Remitió como muestra representativa de la información requerida, copia simple de un Dictamen de Constitución del Polígono de Actuación sin testar dato alguno.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior argumentando que en ningún momento negó la información solicitada, en virtud de que otorgó consulta directa, y que a pesar de ello, envió al recurrente información y manifestó que la Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho.

VI. Mediante acuerdo del tres de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del Recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veinticinco de febrero; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de febrero al diecinueve de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de marzo, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos solicitó a este Órgano Garante declarar el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y tomando en cuenta que no negó la información solicitada, en virtud de que otorgó consulta directa, y que a pesar de ello, envió al Recurrente información y manifestó que la Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho.

Al respecto, debe aclararse al Sujeto Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Transparencia, procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los sujetos obligados notifican a los particulares una nueva respuesta con la que satisfacen las pretensiones hechas valer tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el medio de impugnación.

Además que, de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no así sobreseer el recurso de revisión, toda vez que, en los términos planteados, su petición en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En esta tesitura, dado que la petición del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial P./J. 135/2001 de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**⁵

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

⁵ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5



a) Contexto. El recurrente solicitó en relación con los polígonos de actuación autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Ubicación exacta (domicilio, calle, número, colonia y alcaldía).
2. Superficie del predio original (metros cuadrados).
3. Usos de suelo y/o zonificación correspondiente autorizadas.
4. Normatividad complementaria autorizada en su caso.
5. Superficie de construcción autorizada.
6. Anexar para cada polígono su ubicación en formato shape y base de datos correspondiente
7. Datos del solicitante y documentales presentadas para su autorización.

Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, proporcionó una tabla denominada “*Listado de autorizaciones realizadas de Polígonos de Actuación en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*”, como se muestra a continuación:

Tabla 1.- Polígonos de Actuación	
Año	Autorizaciones Realizadas
2006	3
2007	1
2008	4
2009	4
2010	13
2011	9
2012	28
2013	21
2014	24
2015	65



Tabla 1.- Polígonos de Actuación	
Año	Autorizaciones Realizadas
2016	61
2017	62
2018	121

Asimismo, señaló que el proporcionar la información solicitada implica análisis, compilación de información y su reproducción sobrepasa sus capacidades e interfiere con el desempeño de la unidad administrativa que la detenta, razón por la cual, la puso a disposición en consulta directa, precisando lugar, horario y fechas para su celebración.

De igual forma indicó que la puesta a disposición de la información se dará en versión pública, ya que, contiene datos personales, tales como los nombres completos de particulares, así como número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas y domicilio, datos que tienen el carácter de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, y que están protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado “A”, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento al “*Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado señaló que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia

celebró la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria dos mil diecisiete, en la que tomó el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/26/2017.III, y clasificó, entre otros datos, el nombre completo del particular, firma autógrafa y número de identificación oficial, en este sentido el acuerdo señala lo siguiente:

“ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/26/2017.III

“PRIMERO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL LOS SIGUIENTES DATOS IDENTIFICATIVOS DE PARTICULARES: NOMBRES COMPLETOS, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, CÉDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), DOMICILIO, FIRMA, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), EL ESTADO CIVIL, Y DEMÁS ANALOGOS; DE IGUAL MANERA SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS LABORALES, DATOS PATRIMONIALES Y DATOS ACADÉMICOS DE PARTICULARES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN: EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE, CAPITAL SOCIAL ...POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5, FRACCIONES I, III, IV y VI DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL”. (Sic)

Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada relativa a la poligonal en formato shape y base de datos correspondiente a datos del solicitante y documentales presentadas para su autorización.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose de lo siguiente:

1. La respuesta no detalla la información solicitada por Alcaldía.
2. La respuesta no detalla la información requerida en la solicitud aludiendo que el proporcionarla demanda tiempo y esfuerzo, sin embargo, el objetivo de la solicitud es obtener información precisa, ya que, el Sujeto Obligado no la tiene publicada en su portal institucional.
3. Acepta que hay información que debe ser clasificada como personal o privada, sin embargo, el resto de la información debe ser pública.

d) Estudio de los agravios. De la lectura a los agravios hechos valer por el recurrente, se desprende que no expresó inconformidad con la entrega del *“Listado de autorizaciones realizadas de Polígonos de Actuación en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”*; ni de lo informado en atención a los requerimientos 6 y 7 de la solicitud, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este órgano colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**



Precisado lo anterior, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁶

Bajo ese orden de ideas, con el objeto de brindar certeza jurídica al Recurrente, se estima necesario entrar al estudio de la normatividad que rige al Sujeto Obligado, ello con la finalidad de determinar si está en aptitud de proporcionar lo solicitado en los términos planteados por el Recurrente o si por el contrario el ponerla a disposición en el estado en que la detenta resultaba procedente.

En este sentido, de la revisión al **Manual Administrativo** del Sujeto Obligado se desprende que a la **Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**, unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud, le compete, entre otros asuntos, formular los proyectos de dictamen para las solicitudes de Constitución de Polígonos de Actuación con base en el análisis y evaluación de las solicitudes con la normatividad vigente.

Asimismo, **se encontró el procedimiento denominado “Autorización para la Constitución de Polígono de Actuación”**, mismo que describe a continuación:

⁶ Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59



La Dirección General de Desarrollo Urbano recibe el formato de solicitud de Constitución de Polígono de Actuación y documentación anexa y lo turna a la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, unidad que lo revisa y lo turna a su vez a la Subdirección de Instrumentos Urbanos, quien turna la documentación a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Transferencias de Potencialidades, Polígonos y Sistemas de Actuación, Jefatura que la recibe para integrar el expediente respectivo y determinar si cumple o no con todos los requisitos.

Para el caso que nos ocupa, se entiende que lo solicitado por el recurrente son las solicitudes de polígonos que cumplieron con todos los requisitos, dado que se emitió el Dictamen respectivo.

En ese sentido, la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Transferencia de Potencialidades, Polígonos y Sistemas de Actuación formula el proyecto de Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, prepara anexos y remite a la Subdirección de Instrumentos Urbanos.

Hecho lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Urbano define la procedencia o improcedencia del proyecto de Dictamen, formula el proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, anexando el proyecto, la documentación, los resultados de la evaluación de argumentos y remite a la Oficina del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, siendo la Secretaría quien autoriza y aprueba la constitución del polígono.



Autorizado el polígono de que se trate, el Área de Atención Ciudadana notifica al solicitante.

En paralelo a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Transferencia de Potencialidades, Polígonos y Sistemas de Actuación, calcula el monto de los derechos a cubrir, elabora el proyecto de formato de pago de derechos por concepto de inscripción del Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación y la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano valida el formato de pago de derechos, autoriza y notifica al solicitante.

Recibido el pago correspondiente, se procede a solicitar la inscripción del Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación y por el que se notifica al Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Finalmente, y una vez agotado lo relatado en el párrafo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Transferencia de Potencialidades, Polígonos y Sistemas de Actuación notifica al solicitante el Acuerdo en original, revisa el acuse de la recepción del oficio y Acuerdo original e integra al expediente para su archivo.

Expuesto cuanto antecede, es factible afirmar que este Instituto **no encontró atribución alguna ni del procedimiento señalado se desprende que el Sujeto Obligado deba detentar la información con el grado de detalle solicitado**, resultando aplicable para el caso concreto lo previsto en el artículo 219, el cual señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular

del solicitante, sino que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

Por otra parte, dado que el recurrente no se agravió con la entrega de la tabla denominada *“Listado de autorizaciones realizadas de Polígonos de Actuación en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda”*, en la cual se desglosa por año del dos mil seis al dos mil dieciocho la cantidad de autorizaciones de Polígonos de Actuación, se entiende que lo ahí contenido es de su interés.

Por tanto, **se considera que la puesta a disposición de dicha información en consulta directa resulta procedente, ya que, de conformidad con la tabla referida se trata de un total de 416 dictámenes de polígonos de actuación, contenidos en 82 cajas distribuidas de la siguiente manera: 42 se encuentran en una bodega de archivo; 16 se encuentran en archiveros; y 24 se encuentran en anaqueles, ello según lo informado por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor proveer.**

Lo anterior es así, ya que, contrario a lo señalado por el Recurrente, el Sujeto Obligado no está obligado a publicar en su portal de Internet los dictámenes para la constitución de polígonos de actuación, ya que concatenando el procedimiento relatado con lo previsto por la Ley de Transparencia en su artículo 121, dicha información no está contemplada como una obligación de transparencia.

Sin embargo, **el cambio de modalidad en la entrega de la información de medio electrónico a consulta directa no estuvo debidamente fundado y motivado**, pues si bien, el Sujeto Obligado lo fundamentó en el artículo 207 de



la Ley de Transparencia, el cual dispone que, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con su entrega, **no expuso los elementos suficientes para que el recurrente estuviera en aptitud de tener certeza de las razones por las que se concedió el acceso en otra modalidad, pues omitió pronunciarse en relación al grado de desagregación en la que detenta la información**, dejando así de observar lo previsto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

Considerando las variables señaladas, se estima que el cambio de modalidad de medio electrónico a consulta directa resultó procedente, sin embargo, derivado de ello, se considera que **el Sujeto Obligado no ofreció fechas y horarios suficientes para llevarla a cabo**, situación que limitó el derecho de acceso a la información.

Asimismo, al momento de llevarse a cabo la consulta directa, el Sujeto Obligado tendrá que facilitar copia simple de la información que sea de interés del recurrente, así como su reproducción por cualquier medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aporte el solicitante, ello atento a lo dispuesto por los artículos artículo 207, segundo párrafo, y 223 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente determinado, y **en virtud de que el Sujeto Obligado señaló que la consulta directa de la documentación se ofrecía en versión pública dado que contiene información confidencial**, se debe señalar que de conformidad con los artículos 6, fracciones XII, XXIII y XLIII,



169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

Siendo la presentación de una solicitud de acceso a la información la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, con la única **excepción** de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y **confidencial**.

En este sentido, se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por tal motivo, cuando dentro de la información solicitada se contengan partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una **versión pública**.



Por su parte, el artículo 3, fracción IX de la **Ley de Protección de Datos Personales** señala que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse a través de cualquier información como puede ser: nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte y demás análogos.

Tomando en cuenta lo anterior, en los casos en que la información solicitada contenga partes confidenciales, los sujetos obligados procederán de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, para que, el Comité de Transparencia restrinja el acceso a los datos personales por revestir el carácter de confidencial, lo anterior en observancia del **“Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”**, criterio del que se desprenden los supuestos bajo los cuales procede la clasificación de la información como confidencial:

- En el caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, se restringirá su acceso refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como tales, así como la fecha de los mismos, **incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**
- En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya



determinado su restricción, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.

Precisado cuanto antecede, con el objeto de determinar la naturaleza de la información requerida, se procedió a la **revisión** de la muestra representativa remitida por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, consistente en copia simple de un Dictamen de Constitución del Polígono de Actuación, derivado de lo cual se advirtió que sí contiene información confidencial relacionada con datos personales, tales como: nombres, domicilios, número de pasaporte, Cédula Profesional; sin embargo respecto de dichos datos se deben realizar las siguientes precisiones:

En relación con los **nombres**, la documentación contiene nombres de particulares, nombres de Peritos en Desarrollo Urbano con registro, nombres de Notarios Públicos, nombres de apoderados legales.

En tal virtud, si bien, el nombre es un dato personal de carácter confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando se emite en un acto de autoridad en ejercicio de las funciones conferidas, el nombre mediante el cual valida dicho acto es público, tal es el caso de los nombres de Peritos en Desarrollo Urbano con registro, nombres de Notarios Públicos y nombres de apoderados legales; mismos que se consideran de acceso público. No así, los nombres de particulares, los cuales deben ser clasificados como confidenciales.

En relación con los **domicilios**, debe decirse que, aunque en principio es un dato identificativo que guarda la naturaleza de confidencial, para el caso que nos ocupa, los domicilios asentados en los dictámenes de interés son los que



dan certeza de la constitución del polígono de actuación de que se trate, aunado a que a dichos domicilios avalan la generación de diversos documentos descritos tales como Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, escrituras públicas; todos documentos con los cuales se avala la constitución del polígono de actuación. Por tanto, los domicilios para el caso en estudio se considera son susceptibles de proporcionarse.

Respecto al **número de pasaporte**, éste es dato personal en la categoría de identificativo, el cual se contiene en el pasaporte, mismo que de conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y el Documento de Identidad y Viaje, es un documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para **acreditar su nacionalidad e identidad** y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección, por lo que, corresponde a un número que hace identificable a la persona que detenta dicho documento, motivo por el cual debe resguardarse.

En relación con las firmas, en el documento es posible observar la firma del Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano y del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda. Al respecto, dichas firmas al ser plasmadas con motivo de las atribuciones que tienen los servidores públicos referidos para celebrar el acto de que se trata, se consideran de acceso público, pues dan validez a su actuación.

En este punto cabe recordar que los datos clasificados por el Comité de Transparencia son: nombres completos de particulares, así como número de



identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas y domicilio.

Así, de los datos encontrados en la diligencia analizada en relación con los que se clasificaron, resultó lo siguiente:

- No todos los datos enunciados guardan el carácter de confidencial, pues como ya se señaló, para el caso en estudio, el Sujeto Obligado deberá otorgar acceso a los nombres que no son de particulares y a los domicilios.

De igual forma, el número de folio de la credencial para votar, ya sea, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, no es un dato personal que identifique o haga identificable a su titular, ya que, corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano.

- No todos los datos enunciados por el Sujeto Obligado fueron encontrados en los documentos analizados, no obstante, ello obedeció a que sólo es una muestra representativa de la información solicitada, por lo que, no se descarta la posibilidad que en los documentos restantes puedan encontrarse dichos datos.

A la vista de lo expuesto, **este Instituto adquirió el grado de convicción suficiente para determinar que la clasificación hecha por el Sujeto Obligado careció de certeza jurídica**, toda vez que, no toda la información que clasificó como confidencial guarda tal carácter para el caso que nos ocupa,

motivo por el cual, no se actualiza el primer supuesto de clasificación referido en el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, ya que, los datos personales previamente clasificados son distintos a los que contienen los dictámenes de constitución de polígonos de actuación, resultando procedente someter la documentación a consideración del Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/26/2017.III invocado para clasificar lo solicitado, si bien está fundado en la Ley de Transparencia, en relación con la información confidencial se omitió lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales al respecto.

Frente a tales circunstancias, el Sujeto Obligado deberá de someter el presente asunto a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 196, 176, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, con el objeto de poner en consulta directa una versión pública debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, con dicho actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, se concluyó que los **agravios** hechos valer resultaron **parcialmente fundados**, toda vez que, del estudio a la normatividad que rige al Sujeto Obligado no se advirtió que deba detentar la información con el grado de detalle solicitado, sin embargo fue omiso en pronunciarse al respecto, asimismo, la información solicitada es de un volumen considerable que amerita la puesta a disposición en consulta directa, aunado a que, contrario a lo manifestado por el recurrente, no está obligado a publicarla en su portal oficial de Internet, sin embargo, el cambio de modalidad careció de la debida fundamentación y motivación, finalmente, se corroboró que la documentación contiene información confidencial relacionada con datos

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



personales, no obstante lo anterior la clasificación que ofreció el Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, pues no todos los datos que señaló como confidencial guardan tal naturaleza.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle emita una nueva en la que:

- Conceda el acceso a la información solicitada en versión pública poniéndola a disposición en consulta directa, fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad, ofreciendo fechas y horarios suficientes para llevarla a cabo, y atento a lo dispuesto en los artículos 207, segundo párrafo, 223 de la Ley de Transparencia, lo anterior, previo sometimiento de la documentación a consideración de su Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 196, 176, 180, 186 y 216 de la Ley invocada, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ello con el objeto de testar, de forma enunciativa más no limitativa: nombres y firmas de particulares, número de pasaporte, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, así como cualquier otro dato personal que se pueda contener en la documentación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la



parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**